



El testimonio de la víctima y su estatus especial

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, quedó demostrada la responsabilidad penal del procesado.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad formulado por **Roberto Martínez Chávez** contra la sentencia del tres de abril de dos mil diecinueve (folio 610), emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha resolución se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. A. G. D. En consecuencia, se le impuso **treinta años** de pena privativa de libertad y se fijó en quince mil soles el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme con la acusación fiscal (foja 314) se imputó al recurrente haber mantenido acceso carnal por vía vaginal con la menor identificada con las iniciales K. A. D. G. (12 años de edad al momento de los hechos), en la noche

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



del viernes **21 de abril de 2017**. El acusado contactó con la citada menor a través de la red social de Facebook, la invitó a salir y le solicitó que acudiera a la cita con una amiga; es así que aceptó la invitación y fue acompañada de su prima Ashley Daniela Hernández Ramírez de catorce años de edad.

Incentivadas por dicha invitación escaparon de casa para reunirse con el hoy acusado Martínez Chávez, quien esperaba en un grifo cercano, desde donde se dirigieron al paradero uno de Manchay, cerca de Tres Marías. En ese lugar se les unió un amigo del acusado y los cuatro se dirigieron a una loza deportiva, donde se instalaron para beber licor (mezcla de ron con Tampico) hasta que la menor llegó a tal estado de embriaguez que cayó al suelo, Martínez Chávez la levantó para conducirla a una casa de madera, cercana al lugar. Allí le bajó los pantalones y procedió a introducir su pene en ella, por vía vaginal, manteniendo relaciones sexuales hasta el punto de llegar a eyacular.

2.2. Este hecho fue subsumido en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP), modificado por la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.**

2.3. El 3 de abril de 2019, la Sala Penal Superior lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y, en consecuencia, se le impuso treinta años de privación de libertad, así como el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil. Esta decisión fue impugnada por el sentenciado, con las precisiones que se exponen a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa de **Roberto Martínez Chávez** en su recurso de nulidad solicitó que se le absuelva de los cargos imputados en su contra. Para ello sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

3.1. Si bien ocurrieron los hechos, no está probado que fue el recurrente, pues la agraviada trata de proteger al conocido como Mario de Alianza



Lima, quien fue el que realizó el encuentro en la zona conocida como Hueco de Manchay.

3.2. No se tomó en cuenta su declaración en sede policial y juicio oral, donde señaló que las primas lo fueron a buscar a su casa y estuvieron juntos aproximadamente una hora, tomaron trago corto y como se sintió mal del hígado se retiró a su domicilio, aproximadamente a las nueve de la noche.

3.3. El certificado médico legal concluyó desfloración antigua y lesiones himeneales recientes, y se señaló que las relaciones sexuales fueron en contra de la voluntad de la agraviada, pero en cámara Gesell dijo que la primera relación que tuvo con su vecino fue por una apuesta con este. Lo que revela una contradicción y, por tanto, trata de sorprender con hechos inciertos para proteger a Mario de Alianza Lima, quien es su enamorado.

3.4. La declaración de la prima Ashley Daniela Fernández Ramírez corrobora que quieren encubrir a Mario, pues dijo que en su celular pudo ver que Kiara y Mario se comunicaron diciendo que como nos acompañó a la comisaría a presentar la denuncia porque nosotros "mentimos" y dijimos recién para ir a la casa, nunca contamos que él (Mario) fue con nosotros.

3.5. En juicio oral, cuando le preguntaron por los hechos, la agraviada dijo que no recuerda bien y lo mismo ocurre en distintas preguntas, por lo que no es clara ni contundente en sus afirmaciones, generando dudas.

3.6. No es posible que la violación sexual se haya producido cuando estaban los cuatro en una misma habitación, tal como refiere la menor agraviada, y más aún cuando la prima en su manifestación dice que no vio que tuvieron relaciones sexuales.

3.7. Se tiene el Certificado Médico Legal 017015 practicado al recurrente que determinó reacción a la prueba de detección de fosfatos acida prostática: "Negativo, no se observó espermatozoides", con lo que se demuestra que no tuvieron relaciones sexuales

CUARTO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Mediante Dictamen 048-2022-FSF-MP-FN (foja 73 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), el fiscal supremo de familia estimó en esencia que la sindicación de la menor agraviada cumplió con el Acuerdo Plenario 2-



2005/CJ-116, pues no se verificaron ánimos espurios entre ella y el acusado, existen corroboraciones periféricas, por tanto, debe declararse **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. En el presente caso, como parte de los agravios están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

6.2. Por su parte, también es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación incriminatoria tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza:

i. Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

² STC 01557-2012-PHC/TC, fundamento 2.

³ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.



ii. **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii. **Persistencia en la incriminación**, la misma que admite ciertas matizaciones.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por los recurrentes, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para condenar a Martínez Chávez fue correcto o no.

7.2. De la revisión de la sentencia, se advierte que la Sala Penal Superior, para condenar al sentenciado, valoró como principal prueba de cargo la sindicación de la víctima. Por tanto, corresponde que este Supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

OCTAVO. Al respecto, se tiene el acta de entrevista única de cámara Gesell realizada a la menor agraviada identificada con las iniciales K. A. G. D. (foja 48), la cual se realizó con presencia del fiscal penal, de familia, psicóloga y la madre de la agraviada.

La agraviada narró de manera detallada la violación sexual que sufrió en su contra y sindicó a Grone (Roberto Martínez Chávez) como el autor de ello. Relató que por la red social de Facebook se comunicó por chat con Grone Joelito, quien le dijo para salir y que lleve a una amiga, ella le dijo a su prima Ashley, con la que escaparon por la ventana de su casa, porque su puerta estaba con llave. Señaló que las vinieron a recoger al paradero de Tres Marías, luego fueron al paradero uno y llegaron a una loza, en la cual estaba otro chico que no conocía. En ese momento, el acusado fue a comprar dos botellas de ron y las combinaron con una botella de Tampico que tenía su amigo.

Después de beber una botella, ella fue la primera en embriagarse; se cayó, el acusado la levantó y le dijo para entrar a una casa que supuestamente era de él, pero no pudieron porque tenía candado; no obstante, como tenía un hueco grande que era tapado con una piedra, por ahí pasaron.



Una vez dentro, le bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina, esto fue solo una vez. Detalló que Grone le dijo que eyaculó fuera y no dentro de ella.

Al regresar con su prima y el otro chico –los que también estuvieron besándose–, el acusado de igual forma quería con su prima, pero ella no se dejó. Por su parte, el otro chico (Mario) también la besó y se ponía detrás suyo, pero no hicieron nada más. El recurrente se fue en la madrugada y se quedaron su prima, el chico y ella. Al retornar a su casa, Mario las acompañó porque les dijo que esa zona era peligrosa.

Añadió que conoce al acusado hace un año por la red social de Facebook y que el día de los hechos fue la primera vez que lo vio, por dicho chat le contó que tenía doce años y que en dicha página sus datos son verdaderos.

NOVENO. Ahora bien, en cuanto a **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, se aprecia que la declaración de la agraviada no está cubierta de subjetividades, en forma previa a ocurridos los hechos materia de acusación entre el sentenciado y la menor agraviada o sus familiares, pues no existía enemistad, resentimiento u odio que permitan presumir que la sindicación de la agraviada efectuada contra el acusado sea motivada por algún sentimiento de animadversión en su contra, que haga dudar de la certeza de su incriminación. Sumado a ello ha de acotarse que la propia agraviada dijo que lo vio por primera vez el día de los hechos, lo que se confirma con la declaración del acusado, quien señaló que no conocía previamente a la agraviada.

DÉCIMO. En lo que concierne a la **verosimilitud**, existen diversas pruebas que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada, tal como lo concluyó la Sala Penal Superior. Tales pruebas son:

10.1. Declaración en **juicio oral** de la madre de la agraviada (foja 468). Narró que cuando retornó a su casa, aproximadamente a las nueve de la noche después de trabajar, se dio cuenta que su hija no estaba y fueron a buscarla, además fue a la comisaría, donde le dijeron que la siguiera buscando. En la madrugada la encontró caminando con Daniela y Mario, al ver que estaban “tomadas” no les pudo preguntar qué había ocurrido.



Por la mañana, les dijo que expliquen con quién estuvieron y por qué tomaron, específicamente a su hija le preguntó qué ocurrió con el chico y esta le dijo hemos hecho todo (relaciones sexuales), por eso la llevó al médico legista. En referencia a si fue con el consentimiento de su hija o no, señaló que ella no quería, pues ella es "chiquilla" y él mayor de edad.

Añadió que se dio cuenta de que el recurrente aún se seguía comunicando con su hija por Facebook y otra vez la citó por un paradero cercano, por lo que fueron con su hija y la policía, procediéndose así a su intervención conforme el Informe N.º 19-2017-REGPOL-LIMA/DIVTER-E.2-CM-DEINPOL (foja 2) y Acta de intervención policial realizada al recurrente (foja 12).

10.2. Declaración en juicio oral de la médica legista Maritza Pozo Roldán (foja 470), quien ratificó el Certificado Médico Legal 013186-IS (foja 38) del 22 de abril de 2017, que concluyó: **i) Desfloración antigua y lesiones himeneales recientes. ii) No presenta signos de acto contranatura. iii) Presenta lesiones extragenitales.** En este se detalló que la menor presentó himen tumefacto, con equimosis violácea de horas I a VII de esfera himeneal, con dos desgarros, uno reciente e incompleto a horas IV sentido horario y uno antiguo y completo a horas VIII sentido horario.

Explicó que en dicho examen encontró lesiones de los últimos días aún frescas; sin embargo, no puede aseverar si existió penetración, pero que sí hubo actos que han lesionado la parte himeneal, para esto se tiene que abrir la zona de los genitales externos que comprende los labios mayores y luego los menores y producir las lesiones en esa zona, lo cual también podría ser por una penetración.

Al respecto, el recurrente señaló como agravio que dicho certificado sería contradictorio, pues se revela que sostuvo una relación sexual previa. Sin embargo, conforme lo indicó la perita en el plenario, se advierte que la menor agraviada presentó lesiones himeneales recientes y extragenitales recientes, las que podrían ser debido a una penetración y que en atención a la sindicación de la agraviada tiene conexión con la agresión vertida en su contra, por lo que se descarta este agravio. Asimismo, con referencia a que la agraviada tuvo una relación sexual previa, esto no resta credibilidad



a su relato, pues la agraviada ha sido espontánea en sostener que fue el recurrente, quien la ultrajó sexualmente.

10.3. Declaración en juicio oral de la perito psicóloga Ynés Eliana Solano Guillén (foja 472), quien ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica 013326-2017-PSC practicado a la menor agraviada (foja 55), el cual concluyó que **presenta problemas del comportamiento y de las emociones en la adolescencia compatibles con los hechos materia de investigación** y a inadecuados métodos de crianza, control y supervisión familiar, adolescente en situación de riesgo y peligro moral.

Señaló que el relato de la menor fue coherente, espontáneo, sostenido y fluido, por lo que no se advirtió intentos de manipulación o de quedar bien. Asimismo, en el momento de los hechos ella asume una situación de rechazo, siente vergüenza y culpa en relación con la conducta que ha pasado.

Cabe anotar que en dicha pericia la agraviada contó que estaba enamorada de Grone y que su mamá no tiene conocimiento sino la mata, le gustaba su forma de vestir "alaraco", con lo que se desacredita lo dicho por el recurrente de que la agraviada trata de encubrir a Mario, pues se aprecia que la agraviada tenía sentimientos por el recurrente.

10.4. Declaración en juicio oral del perito psicólogo Edgar Soto Tenorio (foja 554), quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica 004376-2019-PSC (foja 521), practicada a Roberto Martínez Chávez, concluyó que el evaluado presenta personalidad disocial, es agresivo e impulsivo, altamente inestable. Explicó que una conducta disocial se caracteriza por todo aquello que va en contra de las normas, reglas y de lo preestablecido, por lo que se tiene la tendencia a transgredir cualquier situación de normas establecidas; por ejemplo, no tener limitación alguna cuando se va a mantener relaciones sexuales con una persona adulta o una niña, el hecho de estar con una persona menor de edad.

10.5. Declaración en juicio oral de la perita psiquiatra Sarita Dora Crispín Vega (foja 597) quien ratificó el Informe Psiquiátrico de Establecimientos Penales 008690-2019-EP-PSQ (foja 561), entre cuyos hallazgos concluyó que el recurrente no presenta síntomas o signos de un trastorno mental que lo aleje



o impida darse cuenta de la realidad, **trastorno disocial de la personalidad** y en variantes sexuales: **acto de efebofilia**.

Con relación a la personalidad disocial relató que dentro de la psiquiatría se considera como un trastorno de la personalidad y se caracteriza porque la persona tiene una **deficiencia al demostrar empatía hacia su entorno y personas**, tiene **mayor facilidad para ir contra las normas sociales**, siendo esta la característica más importante, por eso la persona incurre en delitos, no aprende de sus errores, criterios que se encontraron en el recurrente.

En cuanto al acto de efebofilia expuso que en la sexualidad hay variantes. En este caso, la efebofilia se caracteriza porque la persona adulta **siente atracción hacia un adolescente, puede ser entre los 14 a 18 años**, lo que además se advirtió particularmente en el recurrente, debido a que el mismo informó que su pareja, madre de su hijo de un año y tres meses, tiene 18 años, quien quedó embarazada entre los quince y dieciséis años, por eso indican variantes sexuales de efebofilia. Agregó que presentar una personalidad disocial, más esta variante sexual; ocasionaría que la persona tenga menos reparos para acceder a la menor.

De lo expuesto, se concluye que el recurrente evidentemente no tuvo reparos en acercarse a la menor agraviada, con clara proyección a accederla sexualmente, pues cumplía con la variante sexual que era de su inclinación.

10.6. Manifestación policial, con presencia del fiscal, de la prima de la menor agraviada oralizada en juicio oral (fojas 28 al 31). Narró que el 21 de abril su prima le pidió que le preste su celular para que se comuniqué con Mini Grone Yoelcito (recurrente) y luego le contó que la invitaron a una previa y le dijo para ir, pero como la puerta de su casa estaba con llave, salieron por la ventana. Martínez Chávez las estaba esperando en el grifo, al encontrarse fueron con rumbo a Manchay. Bajaron en el paradero 1, y recogieron a su amigo (Mario) –a quien ella ya conocía–, y después fueron a una loza. En este lugar comenzaron a tomar ron con Tampico. Aproximadamente a las 21:30, su prima ya no podía caminar bien, debido al alcohol que bebieron, por lo que se cayó, además vio al recurrente ir a por una última botella.



Después, subieron a unas casitas más arriba, esto como a media cuadra de la loza y ahí Roberto les dijo para entrar a su casa, pero estaba con candado. Luego, el acusado jaló a su prima a una esquina, que era el “choque” entre dos casas, **ahí estuvieron un rato y no vio lo que hicieron**. Por su parte, ella estuvo un rato besándose con Mario, pero se dio cuenta que quería otra cosa y lo empujó. Después vino Roberto con su prima, y a ella la jaló a donde llevó a su prima, y ahí la empezó a besar y tocar, se bajó su pantalón y a ella su pantaloneta y trusa, y sintió que le rozaba con su pene, y le dijo yo no soy como mi prima, el respondió: “Tú no quieres cog**... conmigo”. Ante su negativa la soltó y ella le preguntó qué pasó con su prima y este bajó la cabeza. Por lo que retornó donde estaba Mario y su prima se fue otra vez con Roberto a las casitas.

En ese momento, se sintió muy mareada y arrojó, recuerda que se levantó y solo estaba su prima con Mario, quien le dijo para estar con ella y lo rechazó con lisuras. Finalmente, retornaron a su casa en compañía de Mario.

10.7. Con relación al agravio consistente en que la agraviada trataría de proteger a Mario, quien sería su enamorado, lo cual se acreditaría con la declaración de la prima de la agraviada, se advierte de la declaración detallada en el fundamento anterior, que en principio su prima no niega que Mario estuvo presente el día de los hechos; y es más, relató que fue con ella con quien se besó y que él quería algo más pero ella no; por tanto, se descarta que la agraviada o la prima intentaran encubrir a Mario, porque ambas fueron espontáneas en sus relatos sobre cómo sucedieron los hechos.

En esa misma línea, la defensa del recurrente señala que no puede haberse dado la agresión sexual, pues los cuatro se encontraban en un mismo ambiente; sin embargo, del relato de su prima se advierte que en un momento el recurrente se llevó a la agraviada a una esquina y no vio lo que hicieron, oportunidad en que ocurrió esta agresión sexual. Esta versión coincide con la que la misma agraviada brindó en cámara Gesell, en la que narró que el recurrente la llevó a otro ambiente en donde ocurrió la relación sexual, por lo que dicho agravio tampoco es de recibo.



10.8. Declaración testimonial del padre de la agraviada (foja 173) oralizada en juicio oral. señaló que, en efecto, su menor hija fue víctima de violación vía vaginal por el recurrente y que al día siguiente de los hechos la menor lo citó en el poste de Yarowilca en donde lo intervinieron.

DECIMOPRIMERO. Con relación al requisito de la **persistencia**, se aprecia que la agraviada lo sindicó en cámara Gesell y en todas sus declaraciones se mantuvo firme, pues imputó al sentenciado como la persona que abusó sexualmente de ella. Además, concurrió a juicio oral (foja 467), en la que ratificó su sindicación. Señaló que el día de los hechos el acusado las fue a recoger a las Tres Marías y luego fueron a beber en la loza deportiva, comenzaron a tomar, se embriagó y se cayó. Luego, estuvieron en la esquina de una casa en donde el recurrente le quería hacer (sexo), sacó su pene y lo quiso meter, después se fue con Roberto a esa casita y ahí pasó.

Por tanto, se desestima el agravio de la defensa consistente en que la agraviada fue incoherente en juicio oral, puesto que se verifica que en todo momento sindicó al acusado Martínez Chávez, y dicha sindicación no se ve enervada de forma alguna por no recordar la hora en que se retiró el acusado, pues lo nuclear consiste en que la agraviada persiste en su incriminación.

En cuanto al agravio referido a que en el **Certificado Médico Legal 017015-PF-AR** (foja 162), que dio como resultado negativo a la prueba de detección de fosfatasa acida prostática y que no se observaron espermatozoides. Al respecto, se tiene que la muestra se tomó el 23 de abril de 2017, esto es, una fecha posterior al hecho, pues como se detalló los hechos corresponden al 21 de abril de 2017, tiempo que posibilita para que no haya espermatozoides. Además, debe tenerse en cuenta lo detallado por la agraviada en su entrevista de cámara cámara Gesell, quien señaló que el recurrente eyaculó al suelo, por lo que obviamente este agravio tampoco es de recibo.

DECIMOSEGUNDO. Con lo expuesto, la sindicación de la agraviada, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, **cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.** En ese sentido, constituye prueba suficiente para enervar la



presunción de inocencia del acusado Martínez Chávez y ratificar la condena impuesta en su contra, tal como lo estimó la Sala Penal Superior.

DECIMOTERCERO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

13.1. Conviene precisar que las víctimas tienen en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

13.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

13.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer⁴, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de los que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

13.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en

⁴ Adoptada en la 85.º Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.



cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁵, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

13.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha resolución se condenó a **Roberto Martínez Chávez** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. A. G. D. En consecuencia, se le impuso **treinta años** de pena privativa de libertad y se fijó en quince mil soles el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Centro de Emergencia Mujer de su Jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y la sentencia de primera instancia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola

⁵ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁶ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**



precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/rcp